

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Alfredo José Pérez Montaña
Accionado	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Radicado	110012203 000 2023 02649 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 20 de noviembre de 2023

Se decide la acción de tutela formulada por Alfredo José Pérez Montaña contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, trámite al que se vinculó al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá -Archivo Central-.

I. ANTECEDENTES

1. El accionante en un confuso escrito puso de presente que *“no existe razón para que desde el 2014, se [haya iniciado] un proceso ejecutivo que lesiona el buen nombre y el derecho, hasta que fue archivado desde el 1 de agosto del 2023, y cancelado el arancel judicial y no se ha hecho el desarchive, solamente para solicitar, se borre del sistema de la rama judicial, por cuanto no existen medidas cautelares y además se terminó por el 23 de junio de 2021 por desistimiento tácito , por ende es del caso que el proceso sea desarchivado. Y se cancelen los títulos valores, los cuales el artículo 317 de que dispone los siguientes, decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, en este asunto, no*

existen medidas y cautelares igualmente este auto no fue materia de apelación dentro de los 30 días. Por estas razones, es que demando que se oculte el proceso, ya que el sistema viola el derecho de crédito comercialmente”; conforme lo anterior persigue que se inicie “requerimiento, para que el juez 2 de ejecución de sentencias, ordene al señor jefe de archivo, allegue el proceso donde proceso (sic), pasa de los dos años a partir 2014”.

Pidió, consecuentemente que, previo al desarchivo del expediente, se proceda a la cancelación de los títulos valores y *“se oculte del proceso, ya que el sistema viola el derecho de crédito comercialmente”.*

2. El Juzgado accionado al dar respuesta al requerimiento formulado por razón de esta acción de tutela, manifestó que conoce del proceso 11001310300620140025500 el cual se archivó *“desde el mes de diciembre del año 2021 en la caja No. 564”*, razón por la cual *“mediante providencia adiada 14 de noviembre de 2023, se ordenó al Coordinador de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias que de manera inmediata y urgente (...) Oficiar[iara] al Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que, en el menor tiempo posible, proceda al desarchive del mismo”.*

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Caso Concreto

Delanteramente conviene destacar que del escrito de tutela se infiere que la inconformidad del accionante se circunscribe a la falta de desarchivo

del expediente en el que figura como demandado para que, como antes se reseñó, se proceda a la cancelación de los títulos valores y “se oculte del proceso, ya que el sistema viola el derecho de crédito comercialmente”.

Desde esa perspectiva, entonces, se expone:

2.1. En lo atinente al desarchivo del mencionado expediente, se tiene comprobado que ya se realizó y que inclusive ingresó al despacho del juzgado el pasado 17 de noviembre. Consultado el sistema Siglo XXI, se advierte lo siguiente:

DETALLE DEL PROCESO

11001310300620140025500

Fecha de consulta: 2023-11-20 12:36:18.74

Fecha de replicación de datos: 2023-11-20 12:33:18.61

 Descargar DOC
  Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
<input type="text" value="Introduzca fecha inicial"/> <input type="text" value="Introduzca fecha fin"/>				
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término
2023-11-17	Al despacho	A PETICION DEL DESPACHO/OA		
2023-11-17	Movimiento expediente	PASA PARA EL AREA CONSTITUCIONAL CH		
2023-11-17	Movimiento expediente	Se recibe expediente de Archivo Central. Pasa a oficios. FL		
2023-11-14	Auto requiere	REQUIERE OFICIAR ARCHIVO CENTRAL DESARCHIVE		
				Fecha de Registro
				2023-11-17
				2023-11-17
				2023-11-17
				2023-11-14

De acuerdo con ello, es evidente que la queja atinente al desarchivo del proceso es una situación en la operó la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que “durante el trámite de la tutela o de su revisión, ces[ó] la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”¹.

2.2. Sobre las solicitudes del peticionario de la tutela, concernientes a la cancelación de los títulos valores y ocultación del proceso para la protección de su derecho de crédito comercialmente, se advierte la ostensible improcedencia de la acción de tutela, porque esas peticiones

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-453 de 2020.

no han sido puestas en conocimiento del juzgado que conoce del proceso; en ese sentido, importa destacar lo que la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil ha expuesto al respecto: “[e]ste medio de resguardo no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales”², situación que se enmarca en la previsión del artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, en tanto que no se avizora un perjuicio irremediable para conceder la tutela de forma transitoria.

III. CONCLUSIÓN

Con base en lo expuesto, es evidente que el amparo solicitado debe ser negado, de un lado porque la actuación referida al desarchivo del proceso; y de otro, porque el actor constitucional puede concurrir ante el juez que conoce del proceso a presentar las solicitudes de cancelación de los títulos valores y ocultación del proceso para que las responda en la órbita de sus competencias y en términos legales.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo reclamado en el caso referenciado.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a las partes y vinculados, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

² CSJ STC, 28 oct. 2011, rad. 00312-01, reiterado en STC9907-2015

Notifíquese.

Magistrados que integran la Sala

**JAIME CHAVARRO MAHECHA
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731f51ae60cc0b4686b71e1c82e5dc0193f086b688b2ff1b8c07b2b54dac24b2**

Documento generado en 22/11/2023 01:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) JAIME CHAVARRO MAHECHA, NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO.11001220300020230264900 FORMULADA POR ALFREDO JOSÉ PÉREZ MONTAÑA CONTRA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

PROCESO EJECUTIVO NO 2014-255 QUE CURSO EN EL JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

